

1. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.


2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.



Notas homólogas

Comunidad Autónoma de Catalunya: Ap. 1 regulación homóloga a [art. 106.ap. 1](#) de [Ley 26/2010, de 3 de agosto LCAT\2010\535](#). [ FEV 05-11-2010]

TITULO X.

De la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio

CAPITULO I.

Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

Artículo 139.

Principios de la responsabilidad

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.

4. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) .

5. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.



Notas de vigencia

Ap. 5 añadido por [art. 9](#) de [Ley 13/2009, de 3 de noviembre RCL\2009\2090](#).

Artículo 140.**Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas**

1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1.36](#) de [Ley 4/1999, de 13 de enero RCL\1999\114](#).

Artículo 141.**Indemnización**

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la [Ley General Presupuestaria](#).

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1.37](#) de [Ley 4/1999, de 13 de enero RCL\1999\114](#).

Artículo 142.**Procedimientos de responsabilidad patrimonial**

1. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados.

2. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán, por el Ministro respectivo, el Consejo de Ministros si una ley así lo dispone o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local. Cuando su norma de creación así lo determine, la reclamación

se resolverá por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho público a que se refiere el [artículo 2.2](#) de esta Ley.

3. Para la determinación de la responsabilidad patrimonial se establecerá reglamentariamente un procedimiento general con inclusión de un procedimiento abreviado para los supuestos en que concurran las condiciones previstas en el [artículo 143](#) de esta Ley. En el procedimiento general será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 € o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica.

4. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5.

5. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

6. La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, pone fin a la vía administrativa.

7. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.



Notas de vigencia

Ap. 3 modificado por [disp. final 40](#) de [Ley 2/2011, de 4 de marzo RCL\2011\384](#).

Notas de desarrollo

Desarrollado por [Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo RCL\1993\1394](#). [ FEV 05-05-1993]

Artículo 143.

Procedimiento abreviado

1. Iniciado el procedimiento general, cuando sean inequívocos la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, el órgano competente podrá acordar la sustanciación de un procedimiento abreviado, a fin de reconocer el derecho a la indemnización en el plazo de treinta días.

2. En todo caso, los órganos competentes podrán acordar o proponer que se siga el procedimiento general.

3. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.



Notas de desarrollo

Desarrollado por [Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo RCL\1993\1394](#). [ FEV 05-05-1993]

Artículo 144.

Responsabilidad de Derecho Privado

Cuando las Administraciones públicas actúen en relaciones de derecho privado, responderán directamente de

los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre. La responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los [artículos 139](#) y siguientes de esta Ley.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1.38](#) de [Ley 4/1999, de 13 de enero RCL\1999\114](#).

Notas de desarrollo

Desarrollado por [Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo RCL\1993\1394](#). [ FEV 05-05-1993]

CAPITULO II.

Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas

Artículo 145.

Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el [Capítulo I](#) de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

3. Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.

4. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1.39](#) de [Ley 4/1999, de 13 de enero RCL\1999\114](#).

Notas de desarrollo

Desarrollado por [Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo RCL\1993\1394](#). [ FEV 05-05-1993]

Artículo 146.

Responsabilidad penal

1. La responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas, así como la

responsabilidad civil derivada del delito se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.

2. La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1.40](#) de [Ley 4/1999, de 13 de enero RCL\1999\114](#).

Disposición adicional primera.

Órganos Colegiados de Gobierno

Las disposiciones del [Capítulo II del Título II](#) de la presente Ley no serán de aplicación al Pleno y, en su caso, Comisión de Gobierno de las Entidades Locales, a los Órganos Colegiados del Gobierno de la Nación y a los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional segunda.

Informatización de registros

La incorporación a soporte informático de los registros a que se refiere el [artículo 38.3](#) de esta Ley, será efectiva atendiendo al grado de desarrollo de los medios técnicos de que dispongan.



Notas de vigencia

Modificada por [art. 27.2](#) de [Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio RCL\2011\1309](#).

Disposición adicional tercera.

Adecuación de procedimientos

Reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.



Notas de vigencia

Modificada por [art. único.1](#) de [Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto RCL\1993\2494](#).

Notas de desarrollo

Cumplimentada por [Resolución de 31 de julio 1995 RCL\1995\2472](#). [FEV 15-09-1995]

Cumplimentada por [Resolución de 10 de enero 1995 RCL\1995\1106](#). [FEV 22-05-2001] [FEV 22-05-2001]

Cumplimentada por [Resolución de 16 de febrero 1995 RCL\1995\744](#). [FEV 23-03-1995]

Cumplimentada por [Resolución de 16 de enero 1995 RCL\1995\441](#). [FEV 23-03-1995] [FEV 23-03-1995]